

Sesión: Décima Novena Extraordinaria
Fecha: 26 de septiembre de 2017
Orden del día: Punto número tres

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

ACUERDO N°. IEEM/CT/050/2017

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA,
PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA 00326/IEEM/IP/2017.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 26 de septiembre de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, en desahogo del punto número 3 del orden del día, correspondiente a la Décima Novena Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial y reservada, realizada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00326/IEEM/IP/2017, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 8 de septiembre de 2017, se recibió vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00326/IEEM/IP/2017, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Solicito el comprobante de la ultima quincena de agosto del presidente del Instituto, resguardo vehicular, y de celular si es que tiene, y los gastos que realizo en el mes de agosto de algun fondo revolvente o cualquier gasto que realice. Su pagina es carente de este tipo de información cuando deberia mostrar los

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

beneficios que en especie tiene por el cargo. además de conocer si en lo que va del año recibió un bono extra salario. (sic).

Para otorgar respuesta, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, toda vez que de conformidad con el artículo 203, fracción I del Código Electoral del Estado de México, corresponde a esta área aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto.

En efecto, el numeral 16, apartado Funciones, viñetas dos y tres del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, refiere que corresponde a la Dirección de Administración, conducir la política de administración de salarios y dirigir la actualización del tabulador de sueldos y la plantilla de personal del Instituto.

2. Con fecha 20 de septiembre de 2017, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, mediante correo electrónico, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de los datos personales confidenciales:

a) Comprobante de pago

Registro Federal de Contribuyentes –RFC- y Código QR.
Clave Única de Registro de Población -CURP-.
Número de Seguridad Social.
Número de Cuenta CLABE
Deducciones personales.

b) Resguardo de equipo de telefonía celular

Número telefónico
Número IMEI
Número del SIM.

3. Asimismo, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información reservada de:

a) Resguardo Vehicular.

Placas de Circulación

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Távira

La clasificación de la información de referencia como confidencial, fue solicitada, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, Estado de México, a 20 de septiembre de 2017

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción V, 122 y 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración.
Número de folio de la solicitud: 00326/IEEM/IP/2017
Modalidad de entrega solicitada: vía SAIMEX
Fecha estimada de respuesta: Septiembre, 2017

Solicitud:	Solicito el comprobante de la ultima quincena de agosto del presidente del Instituto, resguardo vehicular, y de celular si es que tiene, y los gastos que realizo en el mes de agosto de algun fondo revolvente o cualquier gasto que realice. Su pagina es carente de este tipo de información cuando deberia mostrar los beneficios que en especie tiene por el cargo. ademas de conocer si en lo que va del año recibio un bono extra salario. (sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Versión pública del comprobante de pago de nómina, del resguardo de equipo de telefonía celular y del resguardo vehicular, así como facturas de gastos.
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> a) Comprobante de pago <ul style="list-style-type: none"> o Registro Federal de Contribuyentes y Código QR o Clave Única de Registro de Población o Número de Seguridad Social o Número de cuenta CLABE o Deducciones personales b) Resguardo de equipo de telefonía celular <ul style="list-style-type: none"> o Número telefónico o Número IMEI o Número del SIM c) Resguardo vehicular <ul style="list-style-type: none"> o Placas de circulación
Tipo de clasificación:	Confidencial y Reservada.
Fundamento	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. - Artículo 143, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. - Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Los documentos referidos contienen datos personales que se refieren a la vida privada de los servicios públicos electorales así como datos sensibles, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia, ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones.
Periodo de reserva	5 años
Justificación del periodo:	En virtud de la duración en el cargo del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. José Mondragón Pedrero
Nombre del Servidor Público Enlace: Silvia Melina Gómez Preisser
Nombre del titular del área: Lic. José Mondragón Pedrero

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

4. En consecuencia, con apego a lo dispuesto por el numeral 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante la Ley de Transparencia del Estado, que determina la competencia del Comité de Transparencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información propuesta por los Servidores Públicos Habilitados de este Instituto, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité para que se pronuncie y emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

- I. Que los artículos 6º, inciso A), fracciones I y II, así como 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida. Asimismo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
- II. Que el artículo 100 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo Ley General de Transparencia, prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

En su artículo 113, fracción V, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, para ello deberá aplicarse la prueba de daño establecida en el artículo 104 de esta misma ley, para lo cual deberá acreditarse:

I. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

También, en su artículo 116, párrafo primero estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que los artículos 3º, fracción IX, 4º, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en adelante la Ley General de Datos Personales, disponen que:

Los datos personales corresponden a las personas físicas;

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

Todo tratamiento deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con sus atribuciones legales.

IV. Que el Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establece que para clasificar la información como reservada de conformidad con el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia, será necesario acreditar un nexo causal entre la

persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad y salud; además se deberá atender lo establecido en el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, el cual establece que:

- I. Se deberá citar la causal aplicable en la Ley General de Transparencia en relación con el Lineamiento aplicable;
- II. Mediante la ponderación de los intereses, se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio y este último rebasa el interés público;
- III. Acreditar el nexo causal entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y;
- VI. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restinga.

Asimismo, el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación, establece que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Datos Personales del Estado.

- V. Que el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Por su parte, el artículo 11, párrafo primero de la Constitución en cita, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México. En el ejercicio de esta función se aplicarán como principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- VI.** Que el artículo 3° fracciones IX y XX de la Ley de Transparencia del Estado, dispone que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; sin embargo, esta ley fue abrogada con la publicación de la Ley de Datos Personales del Estado y, que los datos personales se consideran información confidencial, clasificada de manera permanente, con excepción de aquellos datos que obren en registros públicos o fuentes de acceso público, así como los que, por disposición de la propia ley, sean considerados públicos.

Asimismo, por lo que refiere a las obligaciones de transparencia la Ley que se analiza, dispone en su artículo 92, fracción VIII, que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, las remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos estímulos, ingresos y sistemas de compensación.

Por su parte, el artículo 140, fracción IV de la misma ley, establece que la información pública será restringida excepcionalmente, cuando por razones de interés público, sea clasificada como reservada, porque ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

El artículo 143, fracción I de la Ley en comento, refiere que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente por

su naturaleza cuando se refiera a la información privada y a los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- VII.** Que los artículos 5°, 15, 22 párrafo primero y 25 de la Ley de Datos Personales del Estado, refieren que:

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

- VIII.** Que de acuerdo con los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 3°, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales de Clasificación, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a un individuo identificado e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de protección de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen este tipo de información. En este sentido, cualquier dato que por sí solo o relacionado con otro, permita hacer identificada o identificable a una persona física, es personal y susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene como propósito establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir

del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, es necesario realizar un análisis en donde se ponderen dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de los sujetos obligados y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información; de tal suerte, estos tienen la responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de estos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones gubernamentales por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios incluidos los profesionales, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones gubernamentales, la regla es sencilla, ya que aquellos que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales conferidas, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar una relación comercial, convencional, contractual, laboral, de servicios, trámites o cualquiera que esta sea, deben aceptar también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no solo se constriñen a las obligaciones directas en materia electoral, sino a cumplir con las disposiciones de transparencia y rendición de cuentas.

Así, las relaciones convencionales entre particulares e instituciones públicas, implican para los primeros, necesariamente por un tema de interés público, ceder un poco de privacidad a cambio del beneficio del cumplimiento de las cláusulas establecidas en el convenio de que se trate, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos involucrados, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, para cada caso obliga a realizar un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada, a partir de la aplicación del principio de finalidad.

En este contexto, de la aplicación del principio de finalidad a los datos personales que obran en el Instituto Electoral, únicamente pueden ser tratados de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron.

- IX. En el presente apartado, se analizará la clasificación como información confidencial de los datos personales contenidos en los documentos consistentes en los comprobantes de pago (recibos de pago) y el resguardo de equipo de telefonía celular, mismos que serán entregados de manera conjunta con los documentos del resguardo de dos automóviles y las respectivas facturas ingresadas a este Instituto por concepto de viáticos, de acuerdo a los requerimientos de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Los datos personales en análisis son:

a) Registro Federal de Contribuyentes –RFC- y Código QR-SAT

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, ésta es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT-, quien entrega una cédula de identificación fiscal donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes –RFC-, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte, el RFC es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así, el RFC sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante sólo para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con el Criterio 9/09 del INAI, que se cita a continuación:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de

realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09
Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

De tal suerte, el RFC de los servidores públicos electorales no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que constituye un dato personal confidencial.

Asimismo, en los recibos de nómina, se incluye el Código QR-SAT, que consiste en un cuadro que, al ser escaneado desde cualquier teléfono celular, permite obtener el RFC del titular del recibo, motivo por el cual, al estar considerado como confidencial el RFC de las personas, también debe ser eliminado de las versiones públicas, con el objetivo de proteger el dato personal de referencia.

b) Clave Única de Registro de Población

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el correlativo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el numeral 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular, como se muestra a continuación:

Normas generales para la construcción de la clave

Posición 1-4 La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre. En el caso de las mujeres casadas, se deberán usar los apellidos de soltera (alfabética).

Posición 5-10 La fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día. Para el año se tomarán los dos últimos dígitos, cuando el mes o el día sea menor a diez, se antepondrá un cero.

1 de diciembre de 1995, Quedaría: 951201 (numérica)

Posición 11 Sexo **M** para mujer y **H** para hombre (alfabética)

Posición 12-13 La letra inicial y última consonante, del nombre del estado de nacimiento conforme al Catálogo de Entidades Federativas (SEGOB) (alfabética) Ver ANEXO 4.

Fuente: Instructivo Normativo para la Integración de la Clave Única del Registro de Población, página 4, disponible en:

<http://renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/InstructivoCURP>.

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 3/10, emitido por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- que a continuación se reproduce:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. (Sic.)

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Dada la relevancia de la clave CURP, aparece en diversos documentos de identificación de los mexicanos, como es el caso de los recibos de nómina de los servidores públicos; esto, justamente con el objetivo de hacer identificable e inconfundible al titular del documento.

Así, la clave CURP en los recibos de nómina se incluye no sólo para efectos de orden sino también para el cumplimiento de obligaciones laborales y fiscales, por lo que se trata de un dato que no incide directamente en el ejercicio de funciones de los servidores públicos. En efecto, lo que busca la transparencia en cuanto al ejercicio de recursos públicos, es dar a conocer el monto que se paga con recursos del erario y la

persona que lo recibe, de tal forma que se pueda verificar que el monto pagado por concepto de honorarios corresponde con el perfil, actividades y responsabilidades del servidor público, no así, dar información de la vida privada de este, por tal motivo se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta procedente eliminarla de las versiones públicas de los recibos de nómina.

c) Número de Seguridad Social: Clave ISSEMYM

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en adelante ISSEMYM, es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México y tiene el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9° del mismo ordenamiento señala que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En efecto, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible.

Para hacer identificables a sus derechohabientes, el ISSEMYM asigna una clave única e irrepetible a cada servidor público, que le sirve tanto para identificar a aquellos que han cumplido con el pago de sus cuotas, así como a los que tienen derecho a solicitar las prestaciones inherentes al mismo, por lo que la clave ISSEMYM se incluye en documentos tales como *carnets*, credenciales y recibos de nómina.

Como se advierte, es un dato personal que permite identificar que una persona presta o prestó servicio en alguna institución pública del Estado de México, por lo que tiene o tuvo derecho a la prestación de seguridad social; además, la clave ISSEMYM no cambia, aunque el servidor público cause baja o alta en diversas ocasiones, con motivo de haber desempeñado un empleo, cargo o comisión en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

En este sentido, es obligación de toda institución pública, inscribir a sus servidores públicos al ISSEMYM y pagar la cuota correspondiente; sin embargo, la transparencia del ejercicio de recursos públicos por lo que hace al pago de salarios de servidores públicos, se atiende desde el momento en que en los recibos de nómina se contempla el monto que se paga a cada servidor público así como los descuentos que por concepto de impuestos y contribuciones se realizan; de tal suerte, la clave ISSEMYM constituye un dato personal confidencial, ya que sólo guarda relevancia en la vida personal del trabajador.

d) Número de Cuenta CLABE

La Asociación de Bancos de México, en su página electrónica institucional <https://www.abm.org.mx/>, sección *Preguntas frecuentes*, rubro, *¿Qué es la CLABE?*, o en la liga de enlace directo <https://www.abm.org.mx/preguntas-frecuentes/index.htm>, establece:

¿Qué es la CLABE?

Es un número único e irrepitable asignado a cada cuenta bancaria (normalmente de cheques) que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (domiciliación), pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos INTERBANCARIOS (entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen.

¿Cómo se compone la CLABE?

La CLABE está formada por un conjunto de 18 dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

Código de Banco: Donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las Instituciones de Crédito en la Asociación de Bancos de México. Longitud = 3 dígitos.

Código de Plaza: Ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de claves de plaza definida para el servicio de cheques. Longitud = 3 dígitos.

Número de Cuenta: Campo en donde se incluye la información que cada banco utiliza para individualizar la cuenta de sus clientes. Longitud = 11 dígitos (cheques).

Dígito de Control: Es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE son correctos. Longitud = 1 dígito.

¿Cuáles son los beneficios de usar la CLABE? (Sic)

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

313
Clave o nivel del puesto : 36-A
Denominación del puesto : CONSEJERO PRESIDENTE
Denominación del cargo : PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
Area de adscripción : PRESIDENCIA
Nombre(s) : PEDRO
Primer apellido : ZAMUDIO
Segundo apellido : GODINEZ
Sexo : MASCULINO
Remuneración mensual bruta : 124644.6
Remuneración mensual neta : 84464.52
Percepciones adicionales en efectivo : NO APLICA
Percepciones adicionales en especie : NO APLICA
Periodicidad : NO APLICA
Ingresos : NO APLICA
Sistemas de compensación : NO APLICA
Periodicidad : NO APLICA
Gratificaciones : NO APLICA
Periodicidad : NO APLICA
Primas : 25 DIAS PRIMA VACACIONAL SOBRE SUELDO BASE
Periodicidad : ANUAL
Comisiones : NO APLICA
Periodicidad : NO APLICA
Dietas : NO APLICA
Periodicidad : NO APLICA
Bonos : 1 MES SALARIO INTEGRADO
Periodicidad : ANUAL
Estímulos : NO APLICA
Periodicidad : NO APLICA
Apoyos económicos : NO APLICA
Periodicidad : NO APLICA
Prestaciones económicas : 60 DIAS DE AGUINALDO SOBRE SUELDO BASE
Prestaciones en especie : NO APLICA
Periodicidad : NO APLICA
Otro tipo de percepción : NO APLICA
Fecha de validación : 2017-01-16 09:59:32.0
Fecha de actualización : 2017-06-12 17:32:54.0
Area o unidad administrativa responsable de la información : DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Sin embargo, una vez que estos recursos ingresan al patrimonio del servidor público, el banco en que se guarden, así como el destino que la persona determine, comprende exclusivamente su vida privada, ya que no guarda ninguna relación con el desempeño de sus funciones, por tal motivo, la CLABE, actualiza el supuesto de confidencialidad establecido en el artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

e) Descuentos Personales

Dentro de los recibos de nómina, se consignan los ingresos y deducciones que se hacen a los servidores públicos electorales con motivo de los derechos, prestaciones y obligaciones que tienen por ley, montos que han sido determinados públicos, en virtud de que su difusión permite corroborar el cumplimiento del pago de contribuciones, tanto de la institución como del servidor público.

De conformidad con lo expuesto, las cantidades que del erario se pagan a los servidores públicos por concepto de sueldos o salarios, constituyen información pública, en virtud de que permiten a cualquier ciudadano verificar el ejercicio de recursos públicos. De igual forma, dar publicidad a

los descuentos por concepto de impuestos o contribuciones, facilita verificar que tanto la institución pública como el propio servidor público, cumplen con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Sin embargo, el destino que cada servidor público dé a su salario, es un tema del ámbito de su vida privada, como se refirió anteriormente, que nada tiene que ver con la transparencia en el ejercicio de recursos públicos o la rendición de cuentas. Aunado a lo anterior, los servidores públicos pueden, por ejemplo, solicitar préstamos de carácter personal a la institución encargada de la seguridad social o que ciertos pagos se realicen con cargo a su sueldo, además de aquellos descuentos que son solicitados por la autoridad judicial; consecuentemente, estos descuentos revelan la forma en que los servidores públicos electorales distribuyen los recursos que obtienen como remuneración salarial por su trabajo.

En efecto, todo derecho tiene un límite y en el caso del derecho de acceso a la información pública, el límite se fija en el momento en que se invade la esfera de la vida privada de las personas, no obstante, sean servidores públicos, pues la transparencia se cumple con hacer público el salario que perciben, pero el destino que determine dar cada servidor público a su salario, forma parte de su vida privada y no guarda relación con la transparencia y la rendición de cuentas.

f) Números telefónico, de IMEI y de SIM.

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas, uno de los medios idóneos en la actualidad, por eficiencia y rapidez es la telefonía celular.

Los elementos necesarios para realizar una llamada telefónica o la recepción de la misma, son un aparato celular, un número telefónico que permita dirigir la llamada a un sujeto identificado –actualmente este número se asocia a una tarjeta SIM- y a la red de telefonía.

El IMEI, es un número individual que tiene cada teléfono móvil, que lo hace identificable y rastreable, el cual únicamente se encuentra asociado al aparato telefónico.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Para el uso de la telefonía celular, el titular de la línea recibe de la compañía correspondiente una tarjeta SIM (*subscriber identity module*) que almacena la clave de servicio del suscriptor para identificarse ante la red. Asimismo, el IMEI (*International Mobile Station Equipment Identity*) es un código USSD pregrabado en los teléfonos móviles, que lo identifica de forma exclusiva a nivel mundial, es transmitido por el aparato a la red al conectarse a esta; en suma, la operadora de servicio no sólo conoce quién y desde dónde hace la llamada (SIM), sino también desde qué terminal telefónica la hizo.

Además, el IMEI permite funciones como el bloqueo de terminales móviles, que incluso, en algunas puede ser de manera definitiva, a través de la simple notificación a la compañía telefónica. También es posible liberar un teléfono móvil bloqueado para su uso con una nueva operadora móvil a partir del código IMEI, independientemente de la marca o modelo.

De la explicación anterior se desprende, que estos datos se convierten en personales, por hacer identificado o identificable al usuario y si bien, se encuentran insertos en documentos que hacen referencia a un servicio que se paga con recursos públicos, la publicidad de los datos particulares de cada aparato en nada beneficia a la rendición de cuentas, toda vez que lo importante para el interés público, es el costo del aparato y del servicio, el concepto y a quién se realiza el pago; ello considerando que la telefonía celular se otorga al servidor público para el ejercicio de sus funciones y no como beneficio personal. Por tal motivo, la difusión de estos datos, únicamente haría vulnerable la comunicación de cualquier tipo, personal o laboral, que realice.

Así, toda vez que la comunicación telefónica tiene el objetivo de llamar a una persona identificada y entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable o rastreado.

De este modo, con base en el principio de finalidad, se concluye que el Registro Federal de Contribuyentes, el Código QR, la Clave Única de Registro de Población -CURP-, el número de seguridad social (clave ISSEMYM), el número de cuenta CLABE, las deducciones personales, así

como los números de teléfono, IMEI y de SIM son datos personales confidenciales, que no deben hacerse públicos, por lo que procede su clasificación como información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.

- X.** En el presente apartado se realizará el análisis de la clasificación de las placas de circulación contenidos en los documentos consistentes en dos resguardos vehiculares solicitados, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia en relación con el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y 140, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado.

Para entrar al análisis, es de vital relevancia entender el dato que se busca clasificar de los documentos enunciados en el párrafo anterior:

“La matrícula o patente de un vehículo es una combinación de caracteres alfabéticos o numéricos que identifica e individualiza el vehículo respecto a los demás; se representan en una placa metálica o de material plástico en la que se graban o adhieren de forma inalterable los caracteres.

En la mayoría de los países, los automóviles, así como los demás vehículos de una cilindrada de motor mínima, deben llevar sujeta una placa con la matrícula en la parte frontal y otra en la parte trasera, aunque en algunos lugares o en algunos tipos de vehículo sólo se exige la placa trasera.

Las autoridades de tráfico o tránsito asignan las letras y números a cada vehículo, por lo general en el momento de la compra del mismo, antes de que circule por la vía pública. La combinación de letras y números es exclusiva de un vehículo, de forma que podrá ser identificado en cualquier circunstancia por su matrícula. (Aunque en algunos países la nomenclatura y designación puede repetirse, mas no en el mismo periodo de vigencia.)”

De lo anterior se desprende, que la matrícula, es un número único e irrepetible para fines de identificación dentro de una demarcación territorial.

Para realizar una ponderación al respecto, se realizará la prueba de daño de conformidad con los artículos 104 de la Ley General de Transparencia, el Vigésimo Tercero en relación con el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y el 129 de la Ley de

Transparencia del Estado, que establecen los puntos a justificar para reservar la información, mismos que se desahogaran en el presente apartado:

I. Se acredita que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Real. Entendiendo que la divulgación de este dato, permite localizar al servidor público, pues vincula un automóvil con la persona de un servidor público, que funge como titular de este Instituto Electoral, la entrega de esta información pone en riesgo la integridad física del mismo.

Demostrable. La demostración se realiza en torno a la cantidad de delitos cometidos en contra de personas físicas dentro del país, que se vincula con el daño identificable de manera íntima.

Identificable. Los delitos a que se expone un funcionario público al entregar esta información, del nivel del titular de este Instituto Electoral son los de robo o asalto de conformidad con los artículos 187 y 267 respectivamente del Código Penal del Estado de México, así como el delito de secuestro, establecido en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Se acredita que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general en que se difunda, derivado de lo siguiente:

De la ponderación realizada a los intereses en conflicto, la información consistente en las placas de un vehículo, por sí misma, no afecta a nadie, sin embargo, cuando esta se encuentra relacionada a un servidor público, como se actualiza en el caso que nos ocupa, siendo el resguardante el titular de este Instituto Electoral, permite identificar con plenitud la relación entre el vehículo y el responsable del resguardo vehicular, si bien no necesariamente tiene que encontrarse a bordo del vehículo el responsable del resguardo vehicular, en el caso que nos ocupa, el

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

servidor público utiliza indistintamente esos vehículos, por lo cual, entregar esa información, arriesgaría la seguridad de él en calidad de persona física y episódicamente su vida, considerando que una persona quiera dañarle y tuviere esa información.

Así para el caso en concreto, el funcionario público, tiene el resguardo de dos vehículos para el uso de su área, son bienes muebles que le fueron asignados para su movilidad y la de las y los servidores públicos quien el determine dentro de su área, por lo cual, de manera indistinta el servidor público utiliza o puede utilizar alguno de ellos, en este sentido el nexo causal, es decir, el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico se acredita derivado de que lo que se busca proteger es la integridad física del servidor público responsable del resguardo vehicular, o de cualquier otro servidor público que se encuentre a bordo de los vehículos, ya que con la difusión de la información puede ser objeto de una posible y eventual comisión de un delito, al poder identificar plenamente el vehículo en el que se transporta.

Las razones objetivas, se enlazan con la posible y probable comisión de los delitos de robo, asalto y/o secuestro, que, además, han ido incrementando en nuestro país, más aún el delito de secuestro, que en múltiples ocasiones lleva a la muerte de quien fue privado de su libertad.

Por cuanto hace al modo tiempo y lugar, basta con esperar la salida de esos vehículos del inmueble del IEEM, seguirlo hasta un lugar adecuado para la comisión de un delito, más aun, cuando las opciones de salida de este Instituto Electoral se encuentran menguadas a determinadas horas por ser el paseo Tollocan (dirección de este Sujeto Obligado), una vía de alta afluencia de vehículos, de difícil maniobra como para reaccionar de manera debida ante un siniestro de la naturaleza antes enunciada; en conclusión, existen muchas variables, sin embargo todas son plausibles, por las condiciones específicas tanto de la ubicación de la fuente laboral, como de las laborales en sí, esto es, horario de salida, rutas de acceso, rutas de salida, eventos sociales a asistir, etc.

III. Se acredita que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio derivado de lo siguiente:

Con la reserva de los números de placa no se afecta el interés público toda vez que conocer la matrícula del vehículo en nada beneficia a la transparencia y rendición cuentas en razón de que las placas no guardan relación con el valor de

la unidad ni con su uso o utilidad, aunado a que todos los demás datos que permiten determinar el fin del y uso de recursos públicos, se encuentran en los documentos a entregar, es decir que se transparentan los vehículos que tiene asignados el Consejero Presidente bajo su resguardo, así como la demás información relacionada con lo mismo.

Se analiza la reserva de la información por el periodo de cinco años considerándolo como la opción menos restrictiva, toda vez que el encargo del presidente fenece el día 30 de septiembre del año 2021, razón por la cual, hasta esa fecha los vehículos dejaran de encontrarse bajo su resguardo.

Por lo anterior, procede la entrega de versiones públicas, en donde únicamente se eliminen los datos analizados por confidenciales o reservados, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; dichas versiones públicas, deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los artículos Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación.

En mérito de lo fundado y motivado, se expiden los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos personales analizados en el cuerpo del presente acuerdo como información confidencial, contenidos en los documentos consistentes en los comprobantes de pago (recibos de pago) y el resguardo de equipo de telefonía celular, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Asimismo, se confirma la clasificación como información reservada de las placas de circulación contenidas en los documentos de resguardo vehicular, por el periodo de 5 años, que es el plazo menos restrictivo, de conformidad con la prueba de daño analizada en el considerando X del presente acuerdo.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Dirección de Administración, a través del SAIMEX.

CUARTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Décima Novena Sesión Extraordinaria del 26 de septiembre de 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

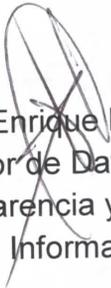
Mtro. Francisco Javier López Corral
Presidente del Comité de Transparencia
y Titular de la Unidad de Transparencia



Secretaría Ejecutiva

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia



Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la
Información

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira